

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 159**

Cali, 01 de febrero de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora Juan Sebastián Maya Mazo, en contra el señor Carlos Fernando Martínez Guaqui, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Atendiendo que las obligaciones deben ser claras y expresas (art. 422 del CGP) debe allegarse documento ejecutivo que contenga las obligaciones que se cobran en esta demanda pues en el acápite del acuerdo conciliatorio del documento que se arrima al cobro, se hace alusión expresa al pago de “*colegio*” y gastos inherentes a éste como matrícula, compra de útiles y compra de uniformes, NO de universidad y los gastos inherentes a ésta, ni se aludió expresamente al rubro genérico de educación, adicional a que no se podría tener como obligaciones similares dados que los costos difieren ostensiblemente, lo que imponía la constitución de un nuevo título ejecutivo.

2. Entonces, deberá aportar documento ejecutivo que soporte el cobro y donde conste la obligación adquirida por concepto de libreta militar, tiquetes aéreos, computador portátil, desplazamiento Medellín Cali, traslado hacia terminal transporte, traslado aeropuerto, exámenes médicos, salud complementaria, Fútbol, Gimnasio, Morral, Cuadernos Materiales, Zapatos Anual, habida cuenta que el título base de recaudo no contiene expresamente tales rubros.

3.- Deberá aclarar la razón por la cual se establece una relación de gastos referentes a “*Alimentos, Algos, Gimnasio, Transporte*” si no se trata de un proceso declarativo de alimentos tendiente a modificar o fijar un nuevo valor por tal cuota, sino de un ejecutivo donde se cobra una que ya quedó establecida por un valor determinado.

4. Igual deberá proceder con la relación de gastos denominada “*Servicios públicos (%66)*”, pues tal valor ya quedó establecido en una suma determinada y señalada para el lugar de domicilio común de ambos hijos.

5. Deberá aclarar lo indicado en la demanda como: “...*La cuota fijada que se presenta a continuación equivale al porcentaje correspondiente al Joven Juan Sebastián Maya Mazo. \$ 1.213.000...*”, toda vez que no hay claridad en el valor de la cuota o porcentaje que le correspondió a cada hijo tal como fue fijada por este Despacho Judicial en la sentencia Nro. 148 del 22 de junio de 2016, y, según los incrementos del IPC el valor cobrado no correspondería a la cuota pactada.

6. Acorde con lo anterior deberá aclarar, y explicar suficientemente lo mencionado en la demanda, según lo cual “*las sumas cobradas en este proceso corresponden al 50% de los gastos y cuota de JUAN SEBASTIÁN MAYA MAZO ya que el otro hijo adolescente ya recibe con medida cautelar su mesada... y a la fecha por concepto de cuota le es descontada de su nómina en la empresa COLOMBINA en el Valle del Cauca la suma de \$ 1.751.172 como mensualidad de alimentos para su hermano menor*”, señalando si la cuota alimentaria que fue acordada en este juzgado fue modificada en el proceso ejecutivo a que alude presentado en un juzgado de Santa Marta o en otro, adicionalmente si el aquí demandante también demandó en el mencionado proceso, y se aclare cómo se determinó la cuota para un hijo y el otro.

7. Acorde con lo expuesto en los numerales 1 a 6 del presente auto se deberá ajustar las pretensiones ejecutivas.

8.- Deberá aclarar si el aquí demandante presentó otro proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que se manifiesta en la demanda que: “*En razón del incumplimiento retirado del padre, se presenta esta demanda ejecutiva ante el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Santa Marta*”.

9. Como las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al num. 4° del art. 82 del CGP, y sin menoscabo de lo expuesto en los puntos 1 a 7, se advierte que los porcentajes aplicados a los incrementos no corresponden al IPC de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

10. De igual manera, deberá aclarar la pretensión que alude a un descuento del 20% por nómina de la cuota alimentaria dado que tal petición es ajena a un proceso ejecutivo

11. Deberá aclarar el acápite de solicitud de “MEDIDA PROVISIONAL”, señalando si se trata de una medida de embargo del proceso ejecutivo y si esto es así, no se advierte posibilidad de consignar a la ciudad de Santa Marta.

12. Sin menoscabo de lo expuesto y respecto a los documentos aportados:

Deberá aclarar el folio 46 es totalmente ilegible, por que deberá allegar el recibo de lo que se pretende cobrar con el lleno de los requisitos de la factura. Art. 774 del Código de Comercio.

Las tirillas allegadas con la presentación de la demanda por concepto de “mercado” visibles a folios 47 al 56 y del 60 al 62, además de no cumplir con los requisitos del artículo 774 ibidem, de igual forma deberá aclararse, toda vez que en el valor de la cuota alimentaria fijada en el documento que sirve como base de recudo no contiene tales rubros

Las copia simple e ilegible de tirillas en folios 23,25 y 36 que se adjunta como soporte de compras de “materiales” y “Cuadernos” por valor de \$146.350.00, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, aunado a ello contiene compra de elemento denominado “Tostador Parrilla”, la misma situación ocurre en el folio 22 donde se cobran \$22.900.00 por valor de plumones y el folio 36 además de ser totalmente ilegible no cumple con lo señalado en la norma en cita

13. Deberá aportarse prueba que el poder fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, o, en su defecto, aportar poder con el sello de presentación personal del demandante impuesto en notaría. (Art. 74 inciso segundo CGP).

14. Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

15. Omite indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado (herederos) y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

16.- Deberá aportar el registro civil del señor Juan Sebastián Maya Mazo con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970.

17. En los acápites de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” hizo referencia al Decreto 2737 de 1989 que no aplica por tratarse de un mayor de edad (Núm. 8°, art. 82 C.G.P.).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Alba Marina Acosta Cadavid, identificada con cédula de ciudadanía 24.527.187 de Belalcazar y portadora de la T.P. No. 69.064 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f3add344347e847baca4aff7b05adbecb976eab6bab17e832cb899bf433f944
Documento generado en 01/02/2021 11:28:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>